



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2024-00042 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO
DDO: SUCESORES DE MARGARITA MARIA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. PROVEA. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO a través de apoderada judicial contra SUCESORES DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La apoderada no allega el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, conforme lo establece el Art. 375 Num. 5º CGP. **2.-** No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P Ley 2213 de 2022. **3.-** Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación del bien a usucapir es decir no señala la identificación del mismo de manera clara y concreta ya que todo indica al bien de mayor extensión y debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa. Igualmente deberá la señora apoderada indicar que se abra una nueva matricula pues al ser la parte que solicita del bien a usucapir parte de un bien de mayor extensión, debe indicar de manera clara en sus pretensiones todo lo concerniente al bien objeto de la litis. **4.-** La cuantía si bien fue estimada, debe indicar porqué señala ese valor pues como se observa en el certificado catastral, ese avalúo es del bien de mayor extensión luego deberá informar porque informó ese valor que indica el acápito de cuantía. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por MARTIN ANGEL TORRES QUINTERO a través de apoderada judicial contra SUCESORES DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.
- SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda SUBSANADA dentro del término de ley. PROVEA.-
La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por GRUPO EMPRESARIAL ENERGETICO DEL MAGDALENA S.A.S., NIT No 901.349.256-5 REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE SEÑORA KAREN SOFIA VILLEGAS OVIEDO a través de apoderado judicial y en contra de WILLIAM REYES JACOME, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

Las facturas de venta Nos. GEEM 141,143,144,146,147,152,154,155, allegadas con la demanda, contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de GRUPO EMPRESARIAL ENERGETICO DEL MAGDALENA S.A.S., NIT No 901.349.256-5 REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU GERENTE SEÑORA KAREN SOFIA VILLEGAS OVIEDO y en contra de WILLIAM REYES JACOME, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos: Por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M./L. (\$ 18.200.000. 00), representados en las siguientes facturas de venta:

- A.- Factura electrónica de venta No GEEM – 141 de fecha 13 de enero del 2023 por valor de \$ 1.900.000.
- B. Factura electrónica de venta No GEEM – 143 de fecha 27 de enero del 2023 por valor de \$ 3.000.000.
- C. Factura electrónica de venta No GEEM – 144 de fecha 31 de enero del 2023 por valor de \$ 1.900.000.
- D. Factura electrónica de venta No GEEM – 146 de fecha 10 de febrero del 2023 por valor de \$ 1.900.000.
- E. Factura electrónica de venta No GEEM – 147 de fecha 16 de febrero del 2023 por valor de \$ 1.900.000.
- F. Factura electrónica de venta No GEEM – 152 de fecha 23 de febrero del 2023 por valor de \$ 1.900.000.
- G. Factura electrónica de venta No GEEM – 154 de fecha 4 de marzo del 2023 por valor de \$ 3.800.000.
- H. Factura electrónica de venta No GEEM – 155 de fecha 4 de marzo del 2023 por valor de \$ 1.900.000.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde las fechas antes referenciadas y que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- El Abogado GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO, portador de la T.P. No. 144.482 del C. S. de la J, actúa como Apoderado demandante en los términos del poder a el conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.

C.1

PERTENENCIA 2015-00414 AUTO APLAZAMIENTO Y SEÑALANDO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

DTE: HUBER QUINTERO FRANCO

DDO: VICTOR MANUEL GALVIZ

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

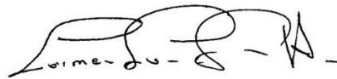
Teniendo en cuenta que el señor Curador ad litem representante de las personas indeterminadas en este proceso solicita aplazamiento de la audiencia a realizarse el 19 de marzo de 2024 a las tres de la tarde por motivos personales y teniendo en cuenta que es la primera vez que solicita dicho aplazamiento y el mismo se ajusta a lo señalado en la Ley, se ordena señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, ADVIRTIENDOLE al señor apoderado que de su parte no se aceptan mas aplazamientos pues de presentarse otro impase por fuerza mayor o caso fortuito, deberá sustituir ya que no se pueden admitir más aplazamientos.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar nuevamente fecha para **el día 16 de Mayo de 2024 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00087-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA Y FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO.

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. PROVEA, La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por RENTABIEN INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de CLAUDIA PATRICIA YARURO, TORCOROMA RUEDAS BECERRA Y FABIAN HERNANDO BAYONA YARURO, se observa de la identificación de la demanda y subsanada la misma dentro del término señalado, dejando consignada la siguiente consideración:

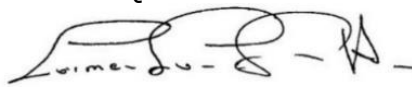
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la ubicación de la parte demandada ya que si bien informa que éstas residen en la calle 19 No. 10.26 Barrio Los Almendros de Ocaña, también es cierto que cada uno de los demandados debe tener su dirección física y no como lo pretende la señora apoderada máxime cuando afirma que la primera de las mencionadas es la Arrendataria y los dos últimos coarrendatarios entonces se debe aclarar al respecto dado a que sino se subsana en tal sentido, mas adelante puede generarse una nulidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con el Art. 82 del CGP y 90 num. 2º Ibidem, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00069-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: ROMAN PEREZ

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de ROMAN PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare 20170102786 allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de ROMAN PEREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$4,279,026.00), M/cte, representados en el pagare 20220101666 allegado con la demanda, a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 25 de septiembre de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

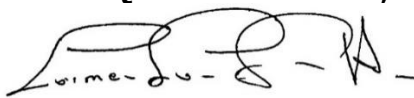
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA DANIELA VERGEL CLARO, portadora de la T.P. 297826 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	CARLOS ANDREI LEITON BOLAÑOS.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00769-00.

Mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$14.050.701.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré número **20220500117**, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 10 de octubre de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **CARLOS ANDREI LEITON BOLAÑOS**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 23 de enero de 2024, respectivamente, tal y como se observa a folios 58 (vta) y 60 del expediente. Por medio de auto fechado veintiuno (21) de febrero del presente año, este Juzgado ordenó corregir de oficio el numeral 1º, literal a) de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2023, en el sentido de que la suma exigida es la siguientes: **PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDISERVIR**, contra **CARLOS ANDREI LEITON BOLAÑOS**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.109.283.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número 202205001117, a título de capital, contenida en el mismo, base de la ejecución.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$289.380.00) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$289.380.00) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	LISANDRO CLARO ÁLVAREZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00766-00.

Mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de **CATORCE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$14.050.701.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré número **20230500188**, a título de capital contenida en el mismo, base de la ejecución. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$862.127.00) M/CTE.**, por concepto de intereses convencionales, desde el 25 de junio de 2023, hasta el día 9 de octubre de 2023. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 10 de octubre de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **LISANDRO CLARO ÁLVAREZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 22 de enero de 2024, tal y como se observa a folios 51 (vta) y 52 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la misma, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUIIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 07/100 (\$983.549,07)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,
R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUIIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 07/100 (\$983.549,07)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	KELLY JOHANA ORTÍZ AYALA Y MIRIAN TORCOROMA BAYONA AYALA.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00762-00.

Mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.733.698.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré a título de capital contenida en la misma, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 10 de junio de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra las señoras **KELLY JOHANA ORTÍZ AYALA Y MIRIAM TORCOROMA BAYONA AYALA**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 22 de enero de 2024, respectivamente, tal y como se observa a folios 50 (vta) y 51 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestaron la misma, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 86/100 (\$401.358,86)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 86/100 (\$401.358,86)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	MILADY SALAZAR CORONEL.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00761-00.

Mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.442.332.00) M/CTE.**, representada en un (1) pagaré a título de capital contenida en la misma, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 9 de junio de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **MILADY SALAZAR CORONEL**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 25 de enero de 2024, tal y como se observa a folio 48 (vta) del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quienes no contestó la misma, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 24/100 (\$730.963,24)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 24/100 (\$730.963,24)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Doce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ELIDER VEGA RODRÍGUEZ.
Radicación	54-498-40-53-002-2023-00771-00.

Mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.080.938.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré NÚMERO **20200106347**, base del recado ejecutivo. Por la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.059.556.00) M/CTE.**, por concepto de intereses convencionales, desde el 12 de mayo de 2023, hasta el 9 de octubre de 2023. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día 10 de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **ELIDER VEGA RODRÍGUEZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 291 del C.G.P., y ss., o conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 23 de enero de 2023, tal y como se observa a folio 49 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contesto la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (\$495.665,66)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 66/100 (\$495.665,66)** como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°044 del 13 de marzo de 2024.